

8.879

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

DE LA CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 1º.- Dispónese que las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes N° 7.112 y 7.238, ratificatoria de los Decretos N° 357 y 565, ambos del año 2001, y Ley N° 7.710, sus normas complementarias y reglamentarias, a excepción de las obligaciones de carácter previsional y las que hayan comenzado a abonarse conforme la normativa consolidatoria vigente, serán atendidas mediante la entrega de los bonos de consolidación cuya emisión se autoriza en el Artículo siguiente.-

ARTÍCULO 2º.- A los fines de lo dispuesto en el Artículo anterior de la presente Ley, facúltase a la Función Ejecutiva a emitir bonos de consolidación - **PROR III**, los que tendrán las siguientes características:

a) Bonos de Consolidación en pesos - **PROR III**

- I. Fecha de emisión: 01 de julio de 2010.
- II. Fecha de vencimiento: 30 de junio de 2026.
- III. Plazo: dieciséis (16) años.
- IV. Moneda: Pesos (\$).
- V. Amortización: Se efectuará en ciento sesenta y ocho (168) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, equivalentes, las ciento sesenta y siete (167) primeras al CINCUENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,59%) y una (1) última al UNO CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,47%) del monto emitido, más los intereses correspondientes. La primera cuota vencerá a los veinticinco (25) meses de la fecha de emisión.
- VI. Interés: Los bonos de consolidación en pesos - **PROR III** devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina. Los intereses que se devenguen durante los dos (2) primeros años abonarán en forma mensual.

8.879

- VII. Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y podrán cotizarse en las bolsas y mercados de valores del País según se determine.
- VIII. Rescate anticipado: Facúltase a la Función Ejecutiva a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, por su valor nominal, más los intereses corridos.-

ARTÍCULO 3°.- Derógase a partir de la sanción de la presente Ley, el Inciso a), Punto IV del Artículo 10° del Decreto N° 357 de fecha 26 de junio de 2001, ratificado por Ley N° 7.238.-

TÍTULO II

DEL BONO DE CANCELACIÓN DE DEUDAS

CAPÍTULO I

DE LA EMISIÓN

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a disponer la emisión de Bonos de Cancelación de Deudas (**BOCADE**) en las series que la misma determine en cada oportunidad y con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.-

ARTÍCULO 5°.- Los **BOCADE** se emitirán para afrontar compromisos devengados y a devengar para con cualquiera de las tres Funciones del Estado Provincial, hasta la suma de PESOS UN CIEN MILLONES (\$ 100.000.000,00), que cuenten con reconocimiento judicial o administrativo, excepto deudas salariales, previsionales, asistenciales y las que determine la Función Ejecutiva mediante reglamentación.-

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS DEL BOCADE

ARTÍCULO 6°.- Los **BOCADE** serán escriturales, nominativos y transferibles, y tendrán las siguientes características:

- I. Fecha de emisión: 01 de julio de 2010.

8.879

- II. Fecha de vencimiento: 30 de junio de 2026.
- III. Plazo: dieciséis (16) años.
- IV. Moneda: Pesos (\$).
- V. Amortización: Se efectuará en ciento sesenta y ocho (168) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, equivalentes las ciento sesenta y siete (167) primeras al CINCUENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,59%) y una (1) última al UNO CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,47%) del monto emitido, más los intereses correspondientes. La primera cuota vencerá a los veinticinco (25) meses de la fecha de emisión.
- VI. Interés: Los **BOCADE** devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina. Los intereses que se devenguen durante los dos (2) primeros años se abonarán en forma mensual.
- VII. Titularidad y negociación: Los Bonos serán escriturales, libremente transmisibles.-

ARTÍCULO 7°.- Los Certificados de los Bonos emitidos en virtud de la presente Norma, deberán indicar el número de esta Ley, la serie a la que correspondan y contendrán las formalidades previstas en los Artículos 744° y 745° del Código de Comercio, sin perjuicio de las que estime conveniente la Función Ejecutiva.-

ARTÍCULO 8°.- La Función Ejecutiva podrá disponer el rescate anticipado total o parcial de los Bonos de Cancelación, emitidos según las disposiciones de la presente Ley, transcurridos más de la mitad del período de amortización establecido para cada uno de ellos.-

ARTÍCULO 9°.- Las obligaciones a que se refiere el Artículo 2° de la presente, podrán ser cancelados con dinero en efectivo, cuando las disponibilidades del Tesoro Provincial lo permitan, cuando mediere quita sustancial en el monto adeudado y reconocido y se resuelva mediante acto administrativo expreso de la Función Ejecutiva debidamente fundado. La quita sustancial a que se hace referencia, en ningún caso podrá ser inferior al SESENTA POR CIENTO (60%) del monto adeudado y reconocido.-

ARTÍCULO 10°.- La emisión de los **BOCADE** se garantizará con los recursos que le corresponden a la Provincia provenientes de la recaudación de impuestos provinciales a través de la Dirección General de Ingresos Provinciales, hasta la cancelación de los mismos.-

8.879

ARTÍCULO 11°.- La Función Ejecutiva a través del Área competente deberá enviar a la Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario de esta Cámara de Diputados, para su aprobación, las propuestas de cancelación de los compromisos devengados y a devengar relativas a cualquiera de las tres Funciones del Estado Provincial, que cumplan con los requisitos exigidos en la presente Ley y que determine la reglamentación respectiva.-

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125º Período Legislativo, a dos días del mes de diciembre del año dos mil diez. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 8.879.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS - VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE - SECRETARIO LEGISLATIVO